

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35. Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José María Herran, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del 9 de Junio de 1885.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 265.

Usando de las facultades que me concede el art. 62 de la vigente ley Provincial, vengo en convocar á la Excelentísima Diputacion á reunion extraordinaria que tendrá lugar el dia 17 del corriente á las once de su mañana en el salon de costumbre, á fin de tratar respecto á la recaudacion del contingente provincial, obras de higiene en la casa de Expósitos y Hospicio, y demás asuntos pendientes.

Palencia 9 de Junio de 1885.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Montes.

El dia 12 de Julio próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de Herrerueta la segunda subasta de veinte robles del monte «Rocedo», por la suma de 611 pesetas 50 céntimos y con las mismas condiciones del pliego que sirvió de base á la anterior, el cual estará de manifiesto en la citada Alcaldía.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitacion.

Palencia 8 de Junio de 1885.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Palencia y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 17 de Marzo de 1884 la Guardia civil puso á disposicion del Alcalde de barrio del pueblo de Menaza á Pedro Gutierrez y otros vecinos del mismo pueblo por haberles encontrado doce piezas de roble, entre ellas dos labradas, procedentes del monte de Aguilar de Campoó, sin haber obtenido para su extraccion autorizacion alguna:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Gobernador de la provincia, en vista del expediente gubernativo instruido, del cual aparecia que las piezas de roble extraídas del monte público lo habian sido en virtud de la autorizacion dada á los vecinos del pueblo de Aguilar para utilizar las leñas muertas, y en vista tambien de la excitacion del Ingeniero jefe de montes de la provincia y de los procesados, requirió de inhibicion á la Audiencia de lo criminal, fundándose en que de tales hechos no podia conocer la Audiencia de lo criminal en el caso de haberse cometido en la forma que los exponen los interesados, porque existe una cuestion previa en el orden puramente administrativo reservada á la Administracion por las leyes que regulan el aprovechamiento y disfrute de los montes comunales; en que sin que tal cuestion se decida y de ella resulte el delito de tala y hurto de maderas no hay materia penable por el Código que sea de la competencia de los Tribunales de justicia; en que es regla general é inconcusa é incontrovertible consignada en todas las leyes, el que los montes públicos están al cuidado de la Administracion en todo lo relativo á su aprovechamiento, conservacion y policia, derecho que regula la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863 en su art. 13, y el reglamento de 17 de Mayo de 1865 en sus artículos 81 y 89, confirmado por la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 en sus artículos 73 y 75; en que cualquiera que fuera la providencia que la Audiencia de lo criminal dictase, careceria de base ó fundamento mientras la Administracion no resolviera en lo

que afecta á los derechos de aprovechamiento; en que si en estos pue- de haberse cometido abuso ó haberse extralimitado en la autorizacion, ó sobre cualquiera otra circunstancia, á la Administracion compete determinarlo; en que si la Administracion declara en uso de sus facultades y atribuciones reguladoras de los aprovechamientos comunales ó vecinales que los vecinos de Aguilar pudieron ceder sus leñas á los procesados de Menaza, en tal caso el delito de hurto que se persigue por la justicia ordinaria no tendria posible existencia, porque no se habia tomado lo ajeno contra la voluntad de su dueño:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia de lo criminal dictó auto declarándose competente, alegándose que es doctrina constante basada en la regla 2.ª del art. 121 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, que las facultades concedidas á las Autoridades administrativas en la policia de los montes públicos, su mejora, repoblacion y aprovechamiento, no se extienden á la averiguacion y castigo de los delitos que puedan cometerse con ocasion de los daños causados en los mismos; que si Pedro Gutierrez confesaba que las maderas encontradas en su casa las habia sustraído sin la autorizacion competente y para un servicio suyo del monte comunal de Aguilar de Campoó, no habia duda alguna que las presentes actuaciones tenian por objeto en cuanto á él el perseguir la sustraccion de madera de un monte público llevada á efecto por un particular en provecho propio; que el acto ejecutado debe ser calificado de delito, con arreglo á lo consignado en el párrafo tercero del artículo 530 del Código penal y su

reforma por la ley de 17 de Julio de 1876, y fuera del alcance y jurisdicción de las Autoridades administrativas, y por lo tanto contra-productores, aun en el supuesto que fuera aplicable al presente caso, las citas que hace el Gobernador en su oficio inhibitorio; que si en mérito á lo expuesto carece de base dicho requerimiento respecto al sujeto mencionado anteriormente, lo propio sucede respecto á los demás procesados, ya por ser inverosímil que habiéndose concedido á los vecinos de Aguilar las leñas del monte de aquel pueblo para sus usos se las cedieran á aquellos, ya también porque las leñas concedidas eran las muertas, y las encontradas á los procesados eran maderas, cuyas circunstancias hacían presumir que se había cometido el delito de hurto, del cual corresponde conocer á la jurisdicción ordinaria; que los procesados no habían tampoco presentado las licencias que dicen les fueron cedidas por los vecinos de Aguilar, que eran los que tenían derecho al disfrute de los aprovechamientos del monte:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el número 1.º, art. 54 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 87 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual en los planes provisionales de aprovechamiento se fijará solo por un año el de los productos primarios y secundarios que la buena conservación de los montes permita, procurando conciliarla con las obligaciones que el monte tenga que cubrir, así como con las exigencias del consumo. Al efecto, y antes que los Ingenieros procedan á la formación de estos planes provisionales, los Gobernadores pedirán á los Ayuntamientos y Corporaciones á quienes pertenezcan los montes notas exactas del valor de los aprovechamientos que se propongan utilizar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la sustracción de maderas llevada á cabo por varios vecinos de Menaza del monte público de Aguilar de Campoo con ocasión de la autorización concedida á los vecinos de dicho pueblo

para utilizar las leñas muertas del expresado monte:

2.º Que en tal concepto á la Administración compete determinar previamente la extensión y alcance de la autorización concedida para el aprovechamiento del referido monte, así como si los vecinos de Aguilar pudieran transferir á los de Menaza las licencias concedidas á aquellos, resolución que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales de Justicia:

3.º Que por lo tanto existe en el presente caso uno de los dos requisitos que autorizan á los Gobernadores para suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales; Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta del día 6 de Mayo de 1885.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Aguarón, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 de Mayo actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 30 de Abril último, recibida en 13 del actual, se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Aguarón, decretada en 16 del expresado Abril por el Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Girada una visita de inspección á los diferentes ramos de la Administración municipal de dicho pueblo por un Delegado del Gobernador, se observó que en el padrón de vecinos formado en 1884 no existía la firma del Alcalde, ni de Concejal alguno, faltándole además los resúmenes del número de habitantes clasificados en la forma que la ley previene: que las listas electorales no se hallaban en la Secretaría: que las actas de las sesiones de la Junta municipal y del Ayuntamiento se hallaban coleccionadas en un solo libro: que el de intervención de caudales estaba formado por cinco pliegos de papel común, sin sellos, firmas ni rúbricas: que en el de

actas de los arcos correspondientes al presente año económico no aparecen las existencias resultantes en 30 de Junio de 1883: que los libramientos carecían de numeración correlativa: que las multas impuestas por infracción de las Ordenanzas municipales no se hacían efectivas en el papel correspondiente: que practicado un arqueo extraordinario en el acto de la visita, resultó un déficit de 1656'28 pesetas, cuya suma debía existir en Caja.

Empero de las certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento aparece que por el Alcalde, Depositario y Regidor interventor se protestó de que el Delegado no les admitiera la cantidad que habían entregado para atender á la instrucción primaria y ocho recibos de varios pagos, cuyo total ascendía á la suma de pesetas que debía aparecer en las arcas municipales, y que las multas se exigían en el papel correspondiente.

En su virtud, teniendo en cuenta que aparte de la contradicción que resulta respecto á los cargos más graves, existen méritos suficientes para la corrección de que se trata por cuanto de las faltas que se notan en la contabilidad y formalidades del empadronamiento ha podido seguirse perjuicio para los intereses del pueblo, entiendo la Sección que procede confirmar la suspensión, encargando al Gobernador que instruya expediente para averiguar si se ha cometido la exacción ilegal y malversación de fondos que aparecen del acta de la visita, ó la falsedad que la protesta acusa, á fin de pasar en su caso el tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1885.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Adsubia, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 1.º del actual, recibida el 18, se ha

remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Adsubia, decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante.

Resulta que girada una visita de inspección á los diferentes ramos de la Administración municipal del expresado pueblo en 16 de Abril último por un Delegado de aquella Autoridad, se observó que no se había nombrado Junta municipal: que el padrón de vecinos no estaba terminado, ni se había hecho en él la rectificación anual: que no existen libros de contabilidad, ni se acuerda la distribución mensual de fondos, ni se practican más arcos que dos semestrales: que no se publican los extractos trimestrales de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento: que la caja para la custodia de los caudales solo tiene dos llaves, una que obra en Secretaría y otra en poder del Depositario; y que se satisfacen atenciones del capítulo de imprevistos sin previo acuerdo, que se toma después de la inversión de fondos:

Vistas las disposiciones de los artículos 180, 181 y 189 de la ley municipal y de las Reales órdenes de 3 de Febrero de 1878, 12 de Julio de 1880 y 16 de Abril de 1884;

Y considerando que el conjunto de los hechos relacionados, y más principalmente la falta de formalidad que se nota en la manera de llevar el padrón de vecinos, documento tan importante que sirve de base para el ejercicio de los derechos administrativos y políticos de los habitantes del Municipio, acusan una negligencia grave que justifica la corrección que ha sido impuesta al expresado Ayuntamiento;

Opina la Sección que debe confirmarse dicha providencia, encargando al Gobernador que adopte las medidas necesarias para que la indicada Corporación cumpla los deberes que la ley municipal le impone.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1885.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de

la propiedad de Cifuentes, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Madrid, con fianza de 1000 pesetas; cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecucion y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Direccion general, segun lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de 60 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 5 de Junio de 1885.—El Director general, Cirilo Amorós.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Alfaro, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.000 pesetas; cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten segun lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecucion y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Direccion general, segun lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de 60 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 5 de Junio de 1885.—El Director general, Cirilo Amorós.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Becerreá, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de la Coruña, con fianza de 1000 pesetas; cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo solicitan, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecucion y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Direccion general segun lo

prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable termino de 60 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 5 de Junio de 1885.—El Director general, Cirilo Amorós.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Ayora, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valencia, con fianza de 1125 pesetas; cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecucion y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Direccion general, segun lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de 60 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 5 de Junio de 1885.—El Director general, Cirilo Amorós.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Puebla de Sanabria, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valladolid, con fianza de 1125 pesetas; cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecucion y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Direccion general, segun lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de 60 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 5 de Junio de 1885.—El Director general, Cirilo Amorós.

(Gaceta del dia 6 de Junio.)

Ayuntamiento constitucional de Fuente-andrino.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el ejercicio económico de 1885 á 86, queda de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por termino de ocho dias, los cuales empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros, previniéndoles que trascurrido el plazo prefijado, no se oirá reclamacion alguna por justa y legal que sea.

Fuente-andrino 7 de Junio de 1885.—El Alcalde, Gerónimo Ruiz.

Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Pisuegra.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año próximo de mil ochocientos ochenta y cinco á mil ochocientos ochenta y seis, queda de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias, á la insercion en el Boletin Oficial á fin de que los contribuyentes que lo sean de este distrito municipal puedan examinar y exponer las reclamaciones que crean justas; en la inteligencia que pasado dicho plazo no se oirán las que se presenten.

Valbuena de Pisuegra 6 de Junio de 1885.—El Alcalde, Bernardino Palacin.

Ayuntamiento constitucional de Grijota.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento territorial del próximo año económico de 1885-86, queda de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de esta Provincia, con objeto de que los contribuyentes de este término municipal que se crean agraviados puedan examinarle y exponer las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo

no serán admitidas las que se presentaren.

Grijota 7 de Junio de 1885.—El Alcalde, Tiburcio Palacios.

Ayuntamiento constitucional de Támara.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento por término de 15 dias, contados desde que tenga efecto este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia.

Támara 8 de Junio de 1885.—El Alcalde, Eustasio Perez.

Ayuntamiento constitucional de Arbejal.

Hallándose ya formado el repartimiento de la contribucion territorial que ha correspondido á este distrito para el próximo año económico de 1885 á 1886, se halla expuesto al público en el sitio de la casa Consistorial de este distrito y su seccion de Secretaria por el término de 8 dias, lo que se hace saber para que llegue á conocimiento de los contribuyentes á fin de que dentro de dicho tiempo se presenten las reclamaciones que vieren convenirles, pasado el cual no les serán admitidas.

Arbejal 7 de Junio de 1885.—El Alcalde, Fernando Garcia.

RIFA DE LA CÁRIDAD

PROSPECTO.

La Comision nombrada por el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Málaga, rifa tres cuadros, que S. E. I. generosamente ha donado, con destino al socorro de las victimas de los terremotos de su Diócesis.

Esta rifa constará de dos series de á veinte y seis mil billetes cada una, siendo el precio de los de la primera dos pesetas, y tres los de la segunda.

Un cuadro representando á la *Sagrada Familia*, de A. del Sarto, constituye el único premio de la serie primera y lo obtendrá el tenedor del billete, del número igual al que salga agraciado con el pre-

mio mayor de la Lotería Nacional en el último sorteo ordinario del mes de Julio próximo venidero, de este año.

La segunda serie tiene dos premios consistentes en un *San Pedro*, del Spañoletto, y una *Virgen de los Dolores*, del Divino Morales, los que se adjudicarán; el *San Pedro* al billete del número igual al premiado con el mayor, y la *Virgen* al número en que corresponda el segundo premio, ambos en el sorteo antes expresado, último del mes de Julio.

Los cuadros solo serán entregados previa presentación de los billetes agraciados, por esta Comisión, en el Palacio Episcopal, siempre que resulte probada su indudable legitimidad.

Las personas que se sirvan hacer pedidos de billetes para esta rifa, acompañarán su importe en valores declarados ó letras de fácil cobro, girándose desde luego á los que no lo verifiquen.

Tanto en lo que dice relación á la caducidad de billetes cuanto á todas las demás incidencias de esta rifa, se considerará regida por los reglamentos generales de la Lotería Nacional.

Si por cualquiera circunstancia no tiene lugar en el mes de Julio venidero, un sorteo ordinario que conste del número de billetes que comprenden las series de esta rifa, se considerará prorrogada al primero del mes de Agosto, que conste de veinte y seis mil billetes.

Se expenden estos, todos los días no feriados de nueve á dos de la mañana en las oficinas de Secretaría de la Diputación, negociado de Beneficencia, á cargo de Don Darío Martínez.—Palencia.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

PALENCIA.

G. y P. B.

Latitud 42° 0'. Longitud 0° 50'. Altitud 750 metros
DÍA 9 DE JUNIO DE 1885.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros.....	697,0	699,2
Altura media.....	698,1	
Oscilación.....	2,3	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	14,8	20,8
Termómetro húmedo.....	10,3	14,8
Humedad relativa.....	69	51
Tensión del vapor, en milímetros.....	7,3	8,9
Viento..... Dirección..... NO. N. Clase..... Brisa..... Viento		
Estado del cielo..... Cubierto..... Cubierto.		
Temperaturas, en grados centígrados.		
Máxima á la sombra.....	21,6	
Mínima id.....	9,1	
Media.....	15,3	
Diferencia.....	12,5	
Lluvia, en las 24 últimas horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros.....	2,2	
Agua evaporada, en id.....	8,8	
Pérdidas por evaporación del día.....		

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA

DE UNA BUENA PROPIEDAD.

Se vende el coto redondo de Nuestra Señora de Mañino, sito en término de Sotobañado, provincia de Palencia, á 7 kilómetros de las estaciones de Herrera de Pisuerga, Espinosa y Alar del Rey.

Esta propiedad hace como 1000 fanegas; tiene casa, habitación y á su pié una hermosa huerta con aguas abundantes, 60 fanegas de tierra que pueden guadañarse, 140 de labrantío, dos colmenares, corrales para 1500 reses lanaras y cuadras para 40 ganados mayores.

El resto del campo es monte para carboneo, de superior calidad y algunos eriales que pueden roturarse, habiendo en él como 2500 chopos, la mayor parte maderables.

Si la persona que quiera tomar el coto le conviniese adquirir además el ganado y útiles que en él existen, se le cederán á precios arreglados.

Para tratar y más detalles dirigirse en Bilbao á **D. Felipe Ugalde**, ó en Santillana de Campos á **D. Martín Delgado**. 11

Al público.

A cargo del que suscribe la impresión del «Boletín oficial» de esta provincia, para el año económico de 1885-86, suplica á los suscritores que deseen continuar, avisen con oportunidad á esta redacción, para que no sufran interrupción en el recibo de dicho periódico.

Mil ó más ejemplares se imprimen y circulan por todos los pueblos de la provincia y todas las capitales del reino; así es que el que anuncia puede conseguir lo que se propone, la PUBLICIDAD de lo que desee propagar.

Sus precios serán económicos y convencionales.—*José M. de Herran.*

ESTABLECIMIENTO TERMAL

DE

UBERUAGA DE UBILLA.

Aguas nitrogenadas bicarbonatadas.

Premiadas en las Exposiciones de París 1878, Frankfort 1881, Burdeos 1883, Amsterdam 1883 y Suiza 1884, con medallas de oro, plata y diplomas de honor.

Temperatura, 27° centígrado.

Caudal, 83,622 litros por hora.

Temporada oficial de 15 de Junio á 30 de Setiembre.

El Establecimiento termal de *Uberuaga de Ubilla*, situado á 2 kilómetros de la villa de Marquina (Vizcaya), viene siendo desde su inauguración el más concurrido de cuantos existen en las provincias del Norte, y lo será aun más desde hoy, en que abierta al público la vía férrea de Bilbao á Durango, puede hacerse

la travesía desde esta estación al Establecimiento (23 kilómetros) en dos horas y media.

Virtudes medicinales.

Las aguas de *Uberuaga de Ubilla*, únicas análogas de las conocidas hasta hoy, como *azoadas*, á las de la fuente del *Higado de Panticosa*, que hasta tienen igual temperatura, y como *alcalinas suaves* á las tan reputadas de Alzola, ejercen su acción curativa, según opinión de muy distinguidos prácticos, sancionada con la experiencia, con especialidad en las enfermedades del *pecho y garganta*, en las del *aparato gastro-hepático* y en los padecimientos del *génito-urinario* de ambos sexos.

Las personas que deseen adquirir más detalles pueden dirigirse al Administrador del Establecimiento, quien les enviara el análisis acompañado de las demás noticias útiles al enfermo.

ACORDEONES.

Se dan lecciones de este instrumento, afinan, colocan nuevas voces y se compran los usados: venta de los mismos de las mejores fábricas.

Afinación y recomposición de pianos y armoniums y se compran los usados.

ARISTONES.

Este nuevo instrumento que tanto está llamando la atención por sus armoniosas voces, gran facilidad para su ejecución y bonito mecanismo, fácil de comprender, se vende al precio de 60 pesetas, y las piezas sueltas á 1 peseta 50 céntimos. Tiene un repertorio de 1147 piezas. Este instrumento se presta para conducirse con facilidad al punto donde se quiera y por consecuencia sirve para bailes en salón, en el campo, etc., etc.—Se afinan y colocan nuevas voces.

Calle Mayor, número 154.

PALENCIA.

Establecimiento de baules y ataúdes de

Francisco Fernandez.

LA PERLA ANTI-GASTRÁLGICA DEL DOCTOR DELGADO

CONTRA LOS PANGLOSIS DEL

ESTÓMAGO.

Medicación eficaz contra las afecciones del estómago, sea dolor, acidez ó viciadas, vómitos después de las comidas: inapetencia, debilidad estomacal, saburras, disenteria, y en general para todas aquellas molestias que revelen males digestivos, sean ó no dolorosas.

Para mayores datos dirigirse al autor. Durango.—Sevilla: El autor, Farmacia Globo; Tetuan, 20; Palencia, D. Natalio de Fuentes ó hijo, Mayor, 111.

Precio de cada frasco, 24 rs.

TALLER DE CARRETERIA

DE

SANTIAGO ALONSO,

Plazuela del Puente Mayor n.º 67

PALENCIA.

En este acreditado taller encontrarán los labradores y demás personas que necesiten carros un variado surtido de estos en varias clases; la circunstancia de encontrarse sin pintar, hace que se vea la calidad de la madera, su esmerado trabajo y demás detalles, encargándose la casa de pintarlos, una vez ajustados.

67.—Plazuela del Puente Mayor, 67.

PALENCIA.

PILDORAS de la Salud. Fórmula del Profesor en Cirujía DON FELIPE GARCIA DE LA CALBA.

VERDADERO ESPECIFICO para la Opilación (Clorosis é Hidremia)

Sabido es de muy antiguo los notables y sorprendentes efectos de las Pildoras de la Salud, que las madres en su juventud tomaron con el mejor éxito; hoy estas acuden presurosas en busca de este recurso para sus hijas, seguras de obtener igual resultado, motivo por el cual su propaganda se ha hecho extensiva á lejanos pueblos, acudiendo de todas partes en persona ó por escrito con la mejor confianza.—ÉXITO seguro y eficaz.—PRECIO 10 y 20 reales caja. DEPOSITO CENTRAL, Farmacia de D. Sabatiano de Sádaba en Villamuriel de Cerrato (Palencia), y en esta capital, Farmacia de Sádaba, Mayor pral., 180, y E. Nieto del Barco, Mayor, 200. 35

DENTICINA INFALIBLE

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la dentición, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la haba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencanija. Una caja, 12 rs., que remite por 14 el autor, P. F. Izquierdo, Madrid, Sacramento, 2, botica, y plaza de la Villa, 4; por mayor en todas las boticas y droguerías de España y las principales de Palencia y su provincia.

IBÁÑEZ, CIRUJANO-DENTISTA.

Coloca dentaduras y dientes sueltos por todos los sistemas conocidos y sin extraer los raigones; orifica, empasta, limpia la dentadura, extrae los dientes enfermos por un nuevo procedimiento causando muy débil dolor, y corrige todas las enfermedades de la boca.

Su nuevo gabinete, Don Sancho, 1, pral., PALENCIA.

BATÁN EN VENTA Ó RENTA.

El titulado de «Ramirez» sito en el Prado de la lana. Para tratar, ya en uno ó en otro concepto, la persona que le convenga, puede avisarse con Don Juan Melgar Casado, Procurador de los Tribunales de esta Ciudad, que habita calle Mayor principal, núm. 15. 39

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran Cestilla, 6.